

BUCARAMANGA,20 DE ENERO DE 2022

SEÑORES:JUECES DE LA REPUBLICA

PALACIO DE JUSTICIA BUCARAMANGA

E S H D

REF:ACCIÓN DE TUTELA ART 86 DELA C/N DE 1991 Y DECRETO2591/91

ACCIONANTE:INAEI ENRIQUE MEJIA RODRIGUEZ

ACCIONADOS:TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BUCARAMANGA  
Y

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIONESW DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE

BUCARAMANGA

MUY COMEDIDAMENTE ACUDO HASTA SU DESPACHO CON FIN DE INTERPONER ESTA ACCIÓN DE TUTELA, CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN DE 1991, EN CONTRA DE LOS ACCIONADOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO,1,13,29, LA DIGNIDAD HUMANA, LA LIBERTAD, IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HECHOS.

#### HECHOS RELEVANTES

AL SUSCRITO LE FUE CONCEDIDA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ ,POR UN MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, PERO LA CONDENA QUE VIGILA EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, NO FUE OBJETO DE SUSPENSIÓN, PERO DICHA CONDENA EL SUSCRITO LE SOLICITO CON ANTICIPACIÓN AL JUZGADO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS QUE DICHO JUZGADO NO ACUMULO EN SU MOMENTO A PESAR DE LA SOLICITUD QUE ELEVE Y DE LA CUAL ANEXO CONSTANCIA CON PASE JURÍDICO DEL INPEC,DESPUÉS DE ESTO EL SUSCRITO ELEVO SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL JUZGADO, PERO ESTE NEGÓ LA SOLICITUD MANIFESTÁNDOME NO CUMPLÍA CON EL TIEMPO Y QUE EL TIEMPO QUE HE PERMANECIDO PRIVADO DE MI LIBERTAD NO CUENTA PARA DICHA CONDENA, ASÍ MISMO INTERPUSE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, LLEGANDO LA APELACIÓN AL TRIBUNAL DE BUCARAMANGA, ESTA ALTA COLEGIATURA CONFIRMO LA DECISIÓN, VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO LA IGUALDAD, Y AL DIGNIDAD HUMANA, TENIENDO EN CUENTA QUE YA EN DOS OCASIONES SE HA

PRONUNCIADO EN CASOS SIMILARES CON OTROS POSTULADOS QUE HA INDICADO QUE DICHOS TIEMPOS SI PUEDE SUMAR PARA LA CONDENAS QUE NO HA SIDO SUSPENDIDA.

SEÑORES MAGISTRADOS, LA SUSPENSIÓN DE LA PENA EN JUSTICIA ORDINARIA SE DA ES POR UN CASO TOTALMENTE DISTINTO A LA JUSTICIA ORDINARIA, ASÍ MISMO QUE DICHO TIEMPO NO HA SIDO UTILIZADO PARA BENEFICIOS ORDINARIOS Y AL QUEDAR LA SUSPENSIÓN DE LAS OTRAS CONDENAS DICHO TIEMPO SUMA PARA LA CONDENAS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE SUSPENSIÓN EN JUSTICIA Y PAZ, ES ASÍ QUE DICHO TIEMPO FÍSICO Y DE REDENCIONES DE PENAS CUENTAN PARA LA PENA ORDINARIA QUE NO HA SIDO SUSPENDIDAS YA QUE EN TODO CASO LAS PENAS EN LA JUSTICIA ORDINARIA SON ACUMULABLES YA QUE SON CONEXAS Y SI NO, NO EXISTIRÍA LA ACUMULACIONES DE PENAS, AÚN MÁS CUANDO EL SUSCRITO LE SOLICITO LA ACUMULACIÓN AL JUZGADO TERCERO DE PENAS EN SU MOMENTO Y QUE LE CORRESPONDE TANTO AL PROCESADO COMO AL JUZGADO EN CUALQUIER MOMENTO SOLICITAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

LE PIDO EL DERECHO A LA IGUALDAD TENIENDO EN CUENTA QUE DICHO TRIBUNAL SALA PENAL DE BUCARAMANGA SE HA PRONUNCIADO EN DOS OCASIONES CON VARIOS POSTULADOS COMO SON CLÍMACO BAUTISTA VEGA ,MAGISTRADO PONENTE , ASÍ MISMO COMO EN EL PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL, CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA, DOCTORA MARÍA LUCIA RUEDA SOTO, RADICADO #68679310700120010001601-10 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 ACTA 1095, COMO TAMBIÉN EL CASO DE WILLIAN HUMBERTO PARA PINEDA, RADICADO #68001318700220070018301, SIENDO MAGISTRADO PONENTE HAROL MANUEL GARZON PEÑA, ESTA MISMA SALA PENAL HA INDICADO QUE DICHO TIEMPO SUMA, PERO AHORA LA NUEVA POSTURA DE ESTOS MAGISTRADOS, GUILLERMO ÁNGEL RAMIREZ,HAROL MANUEL,GARZON GARZON PEÑA Y HETOR SALAS MEJIA DICEN QUE NAVE EL TIEMPO.

ES ASÍ QUE AL VER LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LOS ACCIONADOS ACUDO HASTA ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL YA QUE LE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE MI LIBERTAD Y TODAS LAS REDENCIONES DE PENA DE DEBEN DE VALER, TENIENDO EN CUENTA QUE EL BENEFICIO QUE SE ME DIO ES TOTALMENTE DIFERENTE A LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE ORDENE LA LIBERTAD INMEDIATA.

EN RELACIÓN CON LA TEMÁTICA PROPUESTA POR EL OPUGNADOR SURGE NECESARIO ABORDAR DOS ASPECTOS LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS Y SUS EFECTOS, SITUACIÓN QUE SE ENCUENTRA REGLAMENTADA DE IDÉNTICA MANERA EN AMBOS SISTEMAS PROCESALES PENALES VIGENTES – LEY 600 DE 2000 Y LEY 906 DE 2004.

CIRCUNSTANCIA APENAS LÓGICA PUES ES NECESARIO DISEÑAR FÓRMULAS QUE PERMITAN ESTABLECER LOS CRITERIOS QUE DEBEN APlicarse PARA LA MEDICIÓN JUDICIAL DE

PLURALIDAD DE ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS, QUE GENERAN CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES, Y QUE SON FALLADAS YA SEA DENTRO DEL MISMO PROCESO O EN PROCESOS SEPARADOS.

ASÍ ES COMO EL LEGISLADOR PREVIO LA FIGURA EN EL ARTÍCULO 470 DE LA LEY 600 DE 2000 Y LUEGO LA REPRODUJO PREVIO LA FIGURA EN EL ARTÍCULO 460 DE LA LEY 906 DE 2004, DE TAL SUERTE QUE AMBAS NORMAS EXIGEN LA SATISFACCIÓN DE LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:

EN PRIMER LUGAR Y, OBVIAMENTE, QUE CONTRA UNA MISMA PERSONA SE HAYAN PROFERIDO SENTENCIAS CONDENATORIAS EN DIFERENTES PROCESOS, ESTO ES, INDEPENDIENTEMENTE. PERO ADEMÁS QUE LAS MISMAS ESTÉN EJECUTORIADAS, PUES SOLO UNA VEZ EN FIRME LOS FALLOS QUE LAS IMPUSIERON RESULTA FACTIBLE DETERMINAR EN FORMA DEFINITIVA LA SANCIÓN RESULTANTE DE LA ACUMULACIÓN.

DE OTRA PARTE, EN SEGUNDO LUGAR, QUE LAS PENAS A ACUMULAR SEAN DE LA MISMA NATURALEZA, ESTO ES, DE PRISIÓN. ESTE REQUISITO SURGE IMPLÍCITO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 599 DE 2000, COMPLEMENTADO MEDIANTE LOS CITADOS ARTÍCULOS 470 Y 460 DE LAS LEYES 600 DE 2000 Y 906 DE 2004, PUES DE NINGUNA OTRA MANERA SERIA POSIBLE EN LO QUE RESPECTA A LA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, QUE LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA PRIMERA DECISIÓN SEA TENIDA COMO PARTE DE LIBERTAD, QUE LA SANCIÓN IMPUESTA PRIMERA DECISIÓN SEA TENIDA COMO PARTE DE LA DEFINITIVA A IMPONER.

LA EXIGENCIA EN COMENTO SE AFIANZA AL CONSTATAR QUE, SI LAS PENAS SON DE DISTINTA NATURALEZA Y PRINCIPALES, POR EJEMPLO, PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE LA LIBERTAD Y MULTA, O INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, O PÉRDIDA DEL EMPLEO O CARGO PÚBLICO, LO ACONTECIDO POR RAZÓN DEL REQUISITO ALUDIDO, ES QUE NO RESULTA FACTIBLE SU ACUMULACIÓN MATERIAL DE LAS MISMAS, SEGÚN FUERE EL CASO.

ADICIONALMENTE Y AL TENOR DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL INSTITUTO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA, SU VIABILIDAD ES NECESARIO QUE LOS DELITOS NO SE HAYAN COMETIDO CON POSTERIORIDAD AL “PROFERIMIENTO” DE LA SENTENCIA DE PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA EN CUALQUIERA DE LOS PROCESOS.

POR ÚLTIMO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA EXIGE QUE LAS PENAS NO ESTÉN AGOTADAS O PRESCRITAS Y NO SE ENCUENTREN SUSPENDIDAS, PUES PRESUPONE LÓGICAMENTE LA POSIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE AQUELLAS QUE SON OBJETO DE LA APLICACIÓN DEL INSTITUTO. POR CONSIGUIENTE, SI ALGUNA SE ENCUENTRA EXTINGUIDA O NO ES EJECUTABLE EN RAZÓN DE SU SUSPENSIÓN POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA NO PODRÍA SER ACUMULADA A OTRA.

NO OBSTANTE, CONVIENE INDICAR EN ESTE MARCO CONCEPTUAL, TAL REGLA DE MANERA ALGUNA ES ABSOLUTA, PUES ENCUENTRA UNA SALVEDAD ESTABLECIDA JURISPRUDENCIALMENTE, CIERTAMENTE A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS DISPOSICIONES INSTRUMENTALES, LA EXCEPCIÓN SE AFIRMA ENTONCES TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS CONEXOS, RESPETO DE LOS CUALES LE ASISTE A PROCESADO, EN PRINCIPIO, EL DERECHO A SU INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO CONJUNTOS COMO LO PREVÉN LOS ARTÍCULOS 89 DE LA LEY 600 DE 2000 Y 50 DE LA LEY 906 DE 2004, RESPECTIVAMENTE.

POR LO TANTO, DE REPRIMIRSE DE MANERA SEPARADA Y EN EL EVENTO DE QUE POR MÚLTIPLES SITUACIONES PROCESALES, UNA DE ELLAS LA TARDANZA JUDICIAL, LA PENA IMPUESTA POR ALGUNA O ALGUNAS DE LAS INFRACCIONES PENALES SE HUBIESE EJECUTADO, NO SE AJUSTARÍA A “LA INTENCIÓN LEGISLATIVA NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS ADUCIENDO QUE UNA DE ELLAS SE CUMPLÍÓ”. PUES EL “EL CONDENADO POR CONDUCTAS CONEXAS.... TIENE DERECHO EN CUALQUIER TIEMPO A QUE LAS PENAS IMPUESTAS POR RAZÓN DE LAS MISMAS LE SEAN ACUMULADAS”.

EXCEPCIÓN QUE FUE PRECISAMENTE REFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN DECISIÓN REFERIDA FREnte AL TEMA Y QUE SEÑALA.

“EL MARCO DE LOS CRITERIOS FIJADOS POR EL LEGISLADOR PERMITE A LA CORTE CONCLUIR QUE LA EXPRESIÓN NI PENAS YA EJECUTADAS CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO DE LA NORMA EN CUESTIÓN, NO PUEDO CONDUCIR A LA EXCLUSIÓN DE LA POSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS EN EVENTOS DE CONEXIDAD, CUANDO UNA DE LAS CONDENAS YA SE ENCUENTRO EJECUTADA, POR CUANTO SE TRATA DE HECHOS QUE

DEBIERON SER OBJETO DE UNA SOLA SENTENCIA. ASÍ SE HUBIESE PRODUCIDO UNA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL POR RAZONES AUTORIZADAS POR EL LEGISLADOR, O UNA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO SEPARADOS, LA PERSONA CONDENADA CONSERVA EL DERECHO A LA ACUMULACIÓN, PARA EFECTOS DE DOSIFICACIÓN, EN LA FASE EJECUCIÓN DE LAS CONDENAS PROFERIDAS EN DISTINTOS PROCESOS.

TRATÁNDOSE DE UN BENEFICIO ESTABLECIDO A FAVOR DEL SENTENCIADO, SI LAS PENAS ERAN ACUMULABLES PERO ACUMULACIÓN NO SE PRODUJO PORQUE LA PETICIÓN NO SE RESOLVIÓ DE MANERA OPORTUNA,

O NO SE HIZO USO DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN MATERIA PENAL POR PARTE DEL JUEZ QUE VIGILA LA EJECUCIÓN DE LAS CONDENAS NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EN TAL HIPÓTESIS, EL CUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS SANCIONES EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE SU ACUMULACIÓN JURÍDICA”.

CIRCUNSTANCIA QUE IRÍA EN DESMEDRO DEL PRINCIPIO PRO OMINE O PRO PERSONA QUE ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 O Y 2 O DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, PUES GRACIAS A LOS MISMOS, SE ESTABLECE EL RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA Y SE GARANTIZADA LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS.

EN VIRTUD DEL MISMO, HA SEÑALADO LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE “CUANDO EXISTAN DOS INTERPRETACIONES POSIBLES DE UNA DISPOSICIÓN QUE MÁS FAVOREZCA LA DIGNIDAD HUMANA” SE DENOMINA “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO OMINE” O “PRO PERSONA”.

PRINCIPIO QUE RESUELVE DOS SITUACIONES: CUANDO PRECISA LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS, EN CUYO CASO SE IMPONE LA MÁS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS, ASÍ ES COMO PRECISA LA CORPORACIÓN EN CITA, QUE SE OTORGA “LA PREVALENCIA DE AQUELLA INTERPRETACIÓN QUE PROPENDA POR EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA Y CONSECUENTEMENTE POR LA PROTECCIÓN, GARANTÍA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL “Y CUANDO SE TRATE DEL ANÁLISIS DE UNA SITUACIÓN, EN CUYO CASO SE IMPONE QUE RESULTE MÁS GARANTISTA O QUE PERMITA LA APLICACIÓN DE FORMA MÁS AMPLIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL”.

EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE QUE:

(...) [E]N MATERIA PENAL, LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR, SE APlicará DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE.

ASIMISMO, EL PRECEPTO 40 DE LA LEY 153 DE 1887, MODIFICADO POR EL CANON 624 DE LA LEY 1564 DE 2012, PREVÉ QUE LAS:

LEYES CONCERNIENTES A LA SUSTANCIACIÓN Y RITUALIDAD DE LOS JUICIOS PREVALENCON SOBRE LAS ANTERIORES DESDE EL MOMENTO EN QUE DEBEN EMPEZAR A REGIR

NO OBSTANTE, EL ÚLTIMO CANON REFERENCIADO NO PUEDE SER INTERPRETADO DE MANERA EXEGÉTICA, YA QUE EXISTEN NORMAS QUE A PESAR DE DESARROLLAR ASPECTOS PROCEDIMENTALES, PODRÍAN DESCONOCER LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES, OBLIGANDO AL OPERADOR JUDICIAL A REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN Y APlicar LA NORMA MÁS FAVORABLE.

AL RESPECTO, LA CORTE CONSTITUCIONAL, AL MOMENTO DE ANALIZAR LA EXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887, EN SENTENCIA CC C-200/02, DIJO:

(...) SOBRE ESTE PUNTO DEBE LA CORTE SEÑALAR FINALMENTE QUE TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL, NO CABE HACER DISTINCIÓN ENTRE NORMAS SUSTANTIVAS Y NORMAS PROCESALES, PUES EL TEXTO CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE DIFERENCIA ALGUNA QUE PERMITA UN TRATO DIFERENTE PARA LAS NORMAS PROCESALES, CUYO TRÁNSITO EN EL TIEMPO ES PRECISAMENTE OBJETO DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 43 DE LA LEY 153 DE 1887, DEMANDADOS EN ESTE PROCESO.

ESTE ANÁLISIS QUE HA RETOMADO ESTA CORPORACIÓN EN DIFERENTES OCASIONES EN LAS QUE SE HA REFERIDO A LA CONCORDANCIA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887 CON EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>, PERMITE CONCLUIR QUE INDEPENDIENTEMENTE DEL EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LAS NORMAS PROCESALES, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DEBE OPERAR PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE, SIN QUE EN MATERIA PENAL PUEDA HACERSE DISTINCIÓN ENTRE NORMAS SUSTANTIVAS Y NORMAS PROCESALES QUE RESULTEN MÁS BENÉFICAS AL PROCESADO.

---

<sup>1</sup>

AHORA BIEN, SOBRE ESTE ARTÍCULO, LA CORPORACIÓN TUVO OPORTUNIDAD DE PRONUNCIARSE RECENTEMENTE EN LA SENTENCIA C- 619 DE 2001, AL EXAMINAR EL TEMA DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL A PARTIR DE LA LEY 610 DE 2000, PROVIDENCIA EN LA QUE SE FORMULARON PRECISIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN BAJO ESTUDIO POR LA CORTE, QUE RESULTAN RELEVANTES EN ESTA OCASIÓN PARA EL EXAMEN DE LOS CARGOS PLANTEADOS EN ESTE PROCESO.

ASÍ EN ESA OPORTUNIDAD AL ESTUDIAR EL TEMA DEL EFECTO DE LAS LEYES EN EL TIEMPO Y EL TRÁNSITO DE LAS NORMAS PROCESALES, SEÑALÓ LA CORTE LO SIGUIENTE:

"NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL EFECTO DE LAS LEYES EN EL TIEMPO. DESARROLLO LEGAL DE LAS MISMAS. NORMAS RELATIVAS AL TRÁNSITO DE LAS LEYES PROCESALES.

3. LAS NORMAS SUPERIORES QUE SE REFIEREN EXPLÍCITAMENTE A LOS EFECTOS DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN, SON LOS ARTÍCULOS 58 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. CONFORME AL PRIMERO, "SE GARANTIZAN LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DEMÁS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES, LOS CUALES NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS POR LEYES POSTERIORES. CUANDO DE LA APLICACIÓN DE UNA LEY EXPEDIDA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, RESULTARE EN CONFLICTO LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES CON LA NECESIDAD POR ELLA RECONOCIDA, EL INTERÉS PRIVADO DEBERÁ CEDER AL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL." AL TENOR DEL SEGUNDO, "NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA, ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO... EN MATERIA PENAL, LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR, SE APLICARÁ DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE."

CON FUNDAMENTO EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSCRITAS, PUEDE AFIRMARSE QUE EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO LA REGLA GENERAL ES LA IRRETROACTIVIDAD, ENTENDIDA COMO EL FENÓMENO SEGÚN EL CUAL LA LEY NUEVA RIGE TODOS LOS HECHOS Y ACTOS QUE SE PRODUZCAN A PARTIR DE SU VIGENCIA. OBVIAMENTE, SI UNA SITUACIÓN JURÍDICA SE HA CONSOLIDADO COMPLETAMENTE BAJO LA LEY ANTIGUA, NO EXISTE PROPIAMENTE UN CONFLICTO DE LEYES, COMO TAMPOCO SE DA EL MISMO CUANDO LOS HECHOS O SITUACIONES QUE DEBEN SER REGULADOS SE GENERAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY NUEVA. LA

NECESIDAD DE ESTABLECER CUÁL ES LA LEY QUE DEBE REGIR UN DETERMINADO ASUNTO, SE PRESENTA CUANDO UN HECHO TIENE NACIMIENTO BAJO LA LEY ANTIGUA PERO SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS SE PRODUCEN BAJO LA NUEVA, O CUANDO SE REALIZA UN HECHO JURÍDICO BAJO LA LEY ANTIGUA, PERO LA LEY NUEVA SEÑALA NUEVAS CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUS EFECTOS.

LA FÓRMULA GENERAL QUE EMANA DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN PARA SOLUCIONAR LOS ANTERIORES CONFLICTOS, COMO SE DIJO, ES LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PUES ELLA GARANTIZA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS LEGÍTIMAMENTE ADQUIRIDOS BAJO LA LEY ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE AFECTEN LAS MERAS EXPECTATIVAS DE DERECHO. NO OBSTANTE, LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL EN EL MENCIONADO ARTÍCULO, AUTORIZA EXPRESAMENTE LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PENALES BENIGNAS AL REO, O DE AQUELLAS QUE COMPROMETEN EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL. AHORA BIEN, CUANDO SE TRATA DE SITUACIONES JURÍDICAS EN CURSO, QUE NO HAN GENERADO SITUACIONES CONSOLIDADAS NI DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA LA NUEVA LEY, ÉSTA ENTRA A REGULAR DICHA SITUACIÓN EN EL ESTADO EN QUE ESTÉ, SIN PERJUICIO DE QUE SE RESPETE LO YA SURTIDO BAJO LA LEY ANTIGUA.

DE ACUERDO CON LO HASTA AQUÍ EXPUESTO, LA NORMA GENERAL QUE FIJA LA LEY ES EL EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES PROCESALES, SALVO EN LO REFERENTE A LOS TÉRMINOS QUE HUBIESEN EMPEZADO A CORRER Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE YA ESTUVIEREN INICIADAS, LAS CUALES CONTINÚAN RIGIÉNDOSE POR LA LEY ANTIGUA. ESTA NORMA GENERAL, EN PRINCIPIO, NO RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN PUES NO TIENE EL ALCANCE DE DESCONOCER DERECHOS ADQUIRIDOS O SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS, QUE ES LO QUE EXPRESAMENTE PROHÍBE EL ARTÍCULO 58 SUPERIOR. SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL.

6. CON TODO, DENTRO DEL CONJUNTO DE LAS NORMAS QUE FIJAN LA RITUALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS, PUEDEN ESTAR INCLUIDAS ALGUNAS OTRAS DE LAS CUALES SURGEN OBLIGACIONES O DERECHOS SUBSTANCIALES. EN EFECTO, LA NATURALEZA DE UNA DISPOSICIÓN NO DEPENDE DEL LUGAR EN DONDE APARECE INCLUIDA, COMO PUEDE SER POR EJEMPLO UN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO, SINO DE SU OBJETO. SI DICHO OBJETO ES LA REGULACIÓN DE LAS FORMAS DE ACTUACIÓN PARA RECLAMAR O LOGRAR LA DECLARACIÓN EN JUICIO LOS DERECHOS SUBSTANCIALES, LA DISPOSICIÓN SERÁ PROCEDIMENTAL, PERO SI POR EL CONTRARIO ELLA RECONOCE, MODIFICA O EXTINGUE DERECHOS SUBJETIVOS DE LAS PARTES, DEBE CONSIDERARSE SUSTANTIVA. PARA NO

CONTRARIAR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY PROCESAL NUEVA DEBE RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS O LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS AL AMPARO DE ESTE TIPO DE DISPOSICIONES MATERIALES, AUNQUE ELLAS APAREZCAN CONSIGNADAS EN ESTATUTOS PROCESALES”<sup>2</sup>. (SUBRAYAS FUERA

DE TEXTO)

A MANERA DE RESUMEN DE LO DICHO POR LA CORTE EN LA CITADA SENTENCIA PUEDE CONCLUIRSE QUE EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LOS EFECTOS DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN, LA CONSTITUCIÓN SÓLO IMPONE COMO LÍMITE EL RESPETO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE FAVORABILIDAD PENAL. POR FUERA DE ELLOS, OPERA UNA AMPLIA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA.

EN ARMONÍA CON ESTA CONCEPCIÓN, EL LEGISLADOR HA DESARROLLADO UNA REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL EFECTO DE LAS LEYES EN EL TIEMPO, QUE DATA DE LA LEY 153 DE 1887, SEGÚN LA CUAL COMO REGLA GENERAL LAS LEYES RIGEN HACIA EL FUTURO, PERO PUEDEN TENER EFECTO INMEDIATO SOBRE SITUACIONES JURÍDICAS EN CURSO, QUE POR TANTO NO SE HAN CONSOLIDADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, NI HAN CONSTITUIDO DERECHOS ADQUIRIDOS SINO SIMPLES EXPECTATIVAS. ESTE ES EL CASO DE LAS LEYES PROCESALES, QUE REGULAN ACTUACIONES QUE EN SÍ MISMAS NO CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS, SINO FORMAS PARA RECLAMAR AQUELLOS.

EN ESTE SENTIDO, DADO QUE EL PROCESO ES UNA SITUACIÓN JURÍDICA EN CURSO, LAS LEYES SOBRE RITUALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SON DE APLICACIÓN GENERAL INMEDIATA. AL RESPECTO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE TODO PROCESO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA SERIE DE ACTOS PROCESALES CONCATENADOS CUYO OBJETIVO FINAL ES LA DEFINICIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA. POR ELLO, EN SÍ MISMO NO SE ERIGE COMO UNA SITUACIÓN CONSOLIDADA SINO COMO UNA SITUACIÓN EN CURSO. POR LO TANTO, LAS NUEVAS DISPOSICIONES INSTRUMENTALES SE APLICAN A LOS PROCESOS EN TRÁMITE TAN PRONTO ENTRAN EN VIGENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE AQUELLOS ACTOS PROCESALES QUE YA SE HAN CUMPLIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ANTIGUA, SEAN RESPETADOS Y QUEDEN EN FIRME. TAL ES PRECISAMENTE EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887 OBJETO DE ESTA SENTENCIA.

---

ASÍ LAS COSAS, EN LA MEDIDA EN QUE LA REGLA GENERAL ANOTADA NO DESCONOCE DERECHOS ADQUIRIDOS O SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS (ARTÍCULO 58 C.P.), EL TEXTO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887 QUE ASÍ LA ESTABLECE, SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN. OBVIAMENTE EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA DEBERÁ RESPETARSE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL (ARTÍCULO 29 C.P.). –SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO-.

ASÍ LAS COSAS, AUNQUE POR REGLA GENERAL, LAS LEYES PROCEDIMENTALES RIGEN A PARTIR DE SU VIGENCIA, LO CIERTO ES QUE EN EL CURSO DE UN PROCESO, EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LA NORMA ANTERIOR RESULTE MÁS BENÉVOLA PARA LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL MISMO, RESULTANDO PROCEDENTE RESPETAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y APlicar LA LEGISLACIÓN MÁS FÁCIL.

#### DERECHOS VULNERADOS

SE VULNERAN LOS DERECHOS ALA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DE LA LIBERTAD, ARTÍCULOS 1,13,29 Y EL DE LA LIBERTAD FÍSICA. DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

EL DE LA LIBERTAD, PORQUE NUESTRA CONSTITUCIÓN DICE QUE TODAS LAS PERSONAS DEBEN SER TRATADAS EN IGUALES CONDICIONES Y POR QUE ALOS OTROS PROCESADOS QUE ANEXE CONSTANCIA SE LE VALIÓ EL TIEMPO Y PORQUE A MI NO SI SOMOS POSTULADOS BAJO LA LEY 975 DE 2005.

SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO, YA QUE SE ME DEBE DE APLICAR ES LA NORMA MAS FAVORABLE Y ES TENGA EN CUENTA QUE SON LOS MISMOS MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE BUCARAMANGA QUE HAN VALIDO EL TIEMPO Y ES EL MISMO MAGISTRADO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE PARRA PINEDA Y ES EL MISMO PONENTE QUE RESUELVE LA MIA ENTONCES NO VEO PORQUE CAMBIA LA POSTURA, HAY ES CLARO LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, EL DEBIDO PROCESO COMPORTA AL MENOS LOS DERECHOS (I) A LA JURISDICCIÓN, QUE A SU VEZ CONLLEVA LAS GARANTÍAS A UN ACCESO IGUALITARIO DE LOS JUECES, A OBTENER DECISIONES MOTIVADAS, A IMPUGNAR LAS DECISIONES ANTE AUTORIDADES DE JERARQUÍA SUPERIOR Y AL CUMPLIMIENTO DE LO DECIDIDO EN EL FALLO; (II) AL JUEZ NATURAL, IDENTIFICADO COMO EL FUNCIONARIO CON CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER JURISDICCIÓN EN DETERMINADO PROCESO O ACTUACIÓN, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, LA CALIDAD

DE LAS PERSONAS Y LA DIVISIÓN DEL TRABAJO ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY; Y (III) EL DERECHO A LA DEFENSA.

LA SALA PLENA HA INDICADO QUE EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO SUPONE UN CONJUNTO DE GARANTÍAS EN CABEZA DE LAS PARTES EN EL MARCO DE TODA ACTUACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. DE ESTE MODO, HA AFIRMADO QUE ESTAS TIENEN DERECHO (I) A PRESENTAR Y SOLICITAR PRUEBAS; (II) A CONTROVERTIR LAS QUE SE PRESENTEN EN SU CONTRA; (III) A LA PUBLICIDAD DE LAS EVIDENCIAS, EN LA MEDIDA EN QUE DE ESTA FORMA SE ASEGURO LA POSIBILIDAD DE CONTRADECIRLAS, BIEN SEA MEDIANTE LA CRÍTICA DIRECTA A SU CAPACIDAD DEMOSTRATIVA O CON APOYO EN OTROS ELEMENTOS; (IV) A QUE LAS PRUEBAS SEAN DECRETADAS, RECOLECTADAS Y PRACTICADAS CON BASE EN LOS ESTÁNDARES LEGALES Y CONSTITUCIONALES DISPUESTOS PARA EL EFECTO, SO PENA SU NULIDAD; (V) A QUE EL FUNCIONARIO QUE CONDUCE LA ACTUACIÓN DECRETE Y PRACTIQUE DE OFICIO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA ASEGURAR EL PRINCIPIO DE REALIZACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS (ARTS. 2 Y 228 C.P.); Y (VI) A QUE SE EVALÚEN POR EL JUZGADOR LAS PRUEBAS INCORPORADAS AL PROCESO.

EL DEBIDO PROCESO CONSTITUYE UN CONJUNTO DE GARANTÍAS DESTINADAS A LA PROTECCIÓN DEL CIUDADANO VINCULADO O EVENTUALMENTE SUJETO A UNA ACTUACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, PARA QUE DURANTE SU TRÁMITE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES PROPIAS DE CADA JUICIO. EN CONSECUENCIA, IMPLICA PARA QUIEN ASUME LA DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR, EN TODOS SUS ACTOS, LA PLENITUD DE LAS FORMAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY O EN LOS REGLAMENTOS. ESTO, CON EL FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE QUIENES SE ENCUENTRAN INCURSOS EN UNA RELACIÓN JURÍDICA, EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE LA ACTUACIÓN CONDUZCA A LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE UN DERECHO O UNA OBLIGACIÓN O A LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN<sup>[16]</sup>.

EL ALCANCE NORMATIVO DE ESTA FIGURA JURÍDICA IMPLICA QUE EL LEGISLADOR, EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DE REGULAR LOS MECANISMOS PARA EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI Y DENTRO DEL AMPLIO MARGEN DE CONFIGURACIÓN QUE LE ASISTE PARA DETERMINAR LA POLÍTICA CRIMINAL QUE CONSIDERE MÁS CONVENIENTE, PUEDE ESTABLECER UN RÉGIMEN PENAL MÁS O MENOS RESTRICTIVO. EN DICHO MARCO, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PERMITE QUE LAS PERSONAS PROCESADAS PENALMENTE TENGAN EL DERECHO A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE MENOS AFECTEN O RESTRINJAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-NO DISTINCIÓN ENTRE NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES/APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-ES TAREA QUE COMPETE AL JUEZ DE CONOCIMIENTO, EN CADA CASO PARTICULAR Y CONCRETO, PUES SOLO A ÉL LE CORRESPONDE DETERMINAR CUÁL ES LA NORMA QUE MÁS BENEFICIA O FAVORECE AL PROCESADO/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL-NATURALEZA DE DERECHO FUNDAMENTAL DE APLICACIÓN INMEDIATA Y CARÁCTER INTANGIBLE

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-CONSERVA PLENA EFECTIVIDAD FRENTE A NORMAS QUE REGULAN LA VIGENCIA DE UNA LEY

AHORA BIEN, RESULTA RELEVANTE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, REITERAR QUE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CONSERVA PLENA EFECTIVIDAD FRENTE A NORMAS QUE REGULAN LA VIGENCIA DE UNA LEY. ASÍ, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL HA SOSTENIDO LA COMPATIBILIDAD DE NORMAS QUE ESTABLECEN LA VIGENCIA DE UN NUEVO ESTATUTO O DE UNA NUEVA REGULACIÓN PENAL CON EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN DESARROLLO NO SOLO DE LA CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA ASIGNADA POR EL CONSTITUYENTE AL LEGISLADOR DE “HACER LAS LEYES”, SINO IGUALMENTE EN VIRTUD DE LA AMPLIA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN NORMATIVA EN LA MATERIA A ÉL RECONOCIDA, DE MANERA QUE LA DETERMINACIÓN DE LA FECHA EN QUE DEBE ENTRAR EN VIGENCIA UNA LEY PENAL, ES UN ASUNTO QUE COMPETE AL ÓRGANO LEGISLATIVO

#### PRUEBAS

ANEXO LAS DECISIONES DE LOS DEMÁS POSTULADO Y PROCESADOS QUE HAN RECIBIDO Y LES AM BALIDO EL TIEMPO QUE HAN ESTADO PRIVADOS DE SU LIBERTAD DE CLÍMACO BAUTISTA VEGA Y WILLIAM HUMBERTO PARA PINEDA.

ASÍ MISMA COPIA DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE BUCARAMANGA DONDE RESUELVE MI SOLICITUD.

#### COMPETENCIA

ES USTED COMPETENTE DE ESTA ACCIÓN POR TENER LA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

#### JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LE MANIFIESTO AL HONORABLE JUEZ QUE NO HE INTERPUESTO NINGUNA OTRA ACCIÓN CON FUNDAMENTO EN ESTOS MISMOS HECHOS.

#### PRETENSIONES

LE SOLICITO AL HONORABLE JUEZ SE ME CONCEDA LA LIBERTAD INMEDIATA Y SE ME VALGA TODO EL TIEMPO QUE HE ESTADO PRIVADO DE MI LIBERTAD ASÍ COMO LAS REDENCIONES DE PENAS QUE SE HA CONCEDIDO ESTANDO PRIVADO DE MI LIBERTAD, YA QUE EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA ES TOTALMENTE DISTINTO ALA ORDINARIA Y FUE ORDENADO POR UN MAGISTRADO DE JUSTICIA Y PAZ Y NO TOCO LAS REDENCIONES DE PENAS, YA QUE JUSTICIA Y PAZ SOLO VALE ES EL TIEMPO DE POSTULACIÓN.

ASÍ MISMO LE SOLICITO SE LE EXPIDA COPIA DE LA DECISIÓN QUE PROFIRIÓ EN TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BUCARAMANGA CON LO QUE TIENE QUE VER CON LA DECISIÓN DE APELACIÓN DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EL SEÑOR WILLIAM HUMBERTO PARA PINEDA RADICADO #68001318700220070018301.

#### NOTIFICACIONES

LOS ACCIONADOS RECIBEN NOTIFICACIONES EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA

EL ACCIONANTE COMO ESTA PLASMADO EN MI FIRMA Y HUELLA

CORDIALMENTE

INAEL ENRIQUE MEJIA RODRIGUEZ

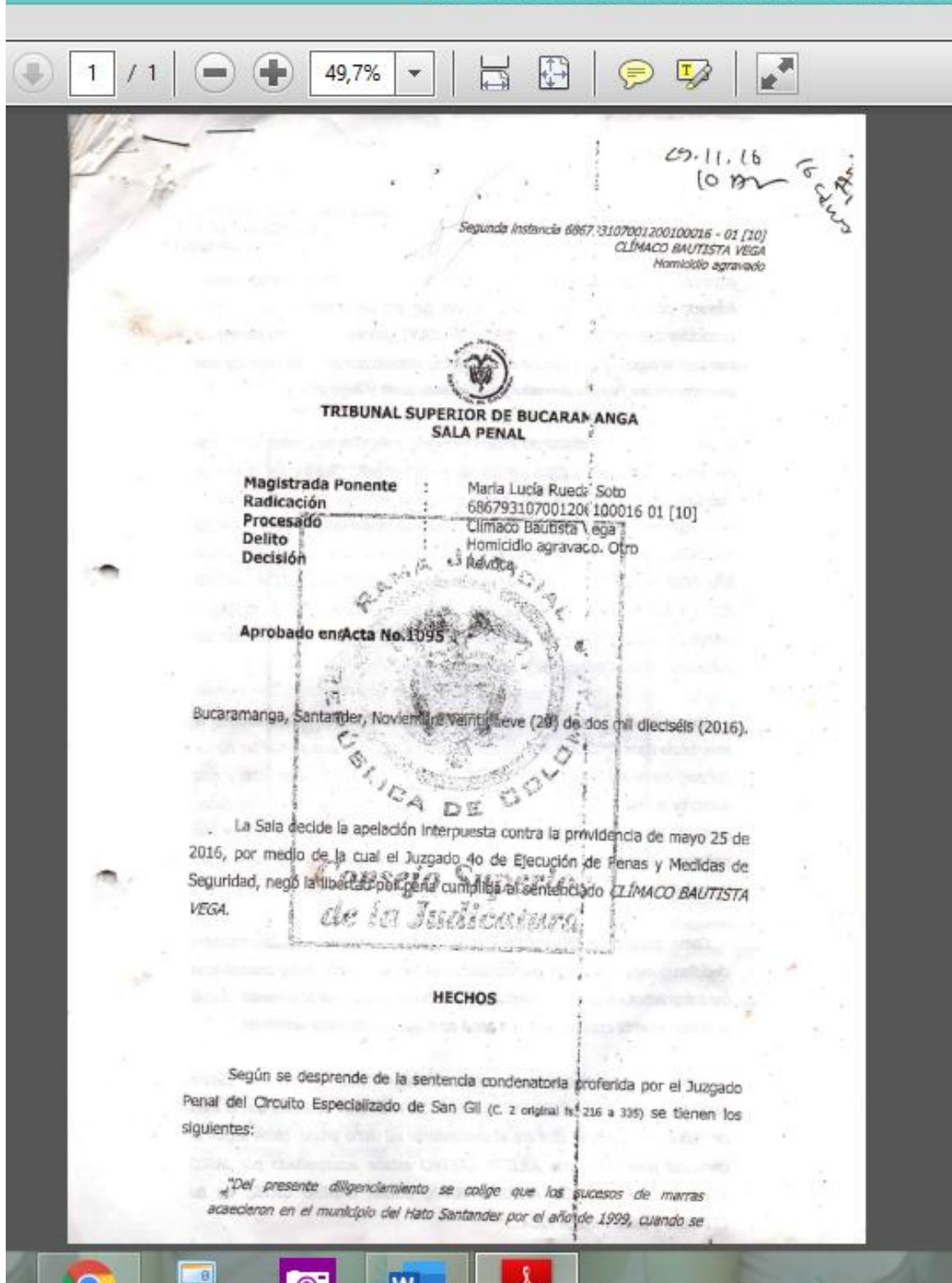
INAEL ENRIQUE MEJIA RODRIGUEZ

CC:1100888614

TD:61438

PATIO #6 DE JUSTICIA Y PAZ

CÁRCEL MODELO BUCARAMANGA



1 / 1 | - + 49,7% | | | | | | | | | | | |

Segunda Instancia 200100016 - 01 (1v.  
CLIMACO BAUTISTA VEGA  
Homicidio agravado

organizó un grupo armado al margen de la ley mal llamados paramilitares, liderado por dos sujetos procedentes del sur del departamento de Bolívar, conocidos con los alias de "WALTER" y "FABIAN", quienes reclutaron dentro de sus filas a algunos pobladores de la región, dotándolos de uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas y armamento corto y largo alcance.

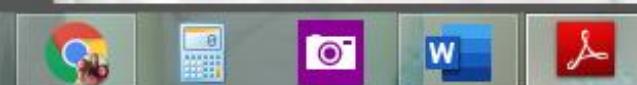
Se da cuenta que desde un inicio dicho grupo ilegal protagonizó una serie de actos arbitrarios en contra de los soldados del Ejército Nacional, entre los cuales se cuentan diversas extorsiones bajo amenazas de muerte a finqueros y comerciantes y se les simula entre otros del homicidio de RICARDO CASTRO MALDONADO quien fuera ultimado el día veintitrés (23) de agosto del citado año 1999, en la vivienda que compartía con su compañera JULIETA CASTRO SILVA y sus hijastros FREDY ALBERTO, LUZ BARY, JUSEFY, ELITA JOHANA Y DAMALIS JULIETTE CASTRO, ubicada en la vereda Robacando jurisdicción del mencionado municipio del Hato Santander.

Acerca de los momentos que rodearon el acontecer que desencadenó la muerte de Ricardo Castro Maldonado se pudo establecer que siendo las nueve (9: pm) de la noche del citado día 23 de agosto de 1999, entre ocho y diez hombres armados y vistiendo prendas de uso privativo del Ejército Nacional, portando además brazaletes con los siglos AUC y cubriendo sus rostros con pañoletas camufladas, irrumpieron en la vivienda de Castro Maldonado a quien buscaban insistente mente.

Como quería que no encontraran a Castro Maldonado, los delincuentes decidieron esperarlo hasta que minutos mas (sic) tarde este llegó, procediendo los integrantes del grupo armado a llevarlo hacia un lado de la vivienda, donde le dieron muerte y sparandole con arma de fuego en repetidas ocasiones.

Entre los sujetos que incursionaron en la vivienda de Ricardo Castro Maldonado se señala a LUIS ENRIQUE GARCIA VELANDIA conocido con el alias de Fabián, de quién se dice era el comandante de dicho grupo, quien según la denuncia presentada por JULIETA CASTRO estaba acompañado por JAIRO AGUILAR alias "MAMBO", ALIRIO FARFAN, OSCAR CASTRO ORTIZ, un tal CLIMACO y alias "MUELA RICA..."

2



49,7%



Segunda Instancia 200100040 - 09146  
CLIMACO BAUTISTA VEGA  
Homicidio agravado

#### ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En razón de los hechos referidos en el acápite anterior, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Gil, prolió sentencia condenatoria en junio 25 de 2002, a varios procesados, entre ellos a BAUTISTA VEGA, por el delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y utilización ilegal de uniformes e insignias, a la pena principal de 33 años de prisión y multa de 10 similares, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En virtud de este proceso fue capturado en febrero 22 de 2000 (f. 32 c.1 original), para ser legalmente vinculado mediante indagatoria y resolverse situación jurídica en marzo 3 de 2000 con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario (s. 16 ibidem).

2. Una vez fue confirmada la sentencia condenatoria por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en febrero 28 de 2003 (s. 2 a 41 c.3 original). Fue devuelto el proceso al despacho de origen en septiembre 9 de ese mismo año, por lo que se remitió por parte del centro de servicios administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga (f. 1 c. 1) a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá para que se ejerciera la vigilancia del fallo impuesto en contra de CLIMACO BAUTISTA VEGA y Gilberto Peñaloza Díaz.

*Consejo Superior de la Judicatura*  
Para tal efecto, se adoptó la medida de envío de copias técnicas de radicación de procesos; vigilancia que mantuvo aparte el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, hasta octubre 5 de 2004, fecha que ordenó enviar copias de la presente causa con destino a sus homólogos de Bucaramanga por cuanto BAUTISTA VEGA, se encontraba recluido en el EPAMS de Girón (f. 23 ibidem).

3. En marzo 22 de 2006, el centro de servicios administrativos de los Juzgados Especializados de Bucaramanga, remitió copia de la sentencia anticipada, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado del mismo circuito, en diciembre 1 de 2005, para vigilar la pena de prisión de cuatro

49,7%



Segunda Instancia 200100016 - 01 [10]  
CLÍMACO BAUTISTA VEGA  
Homicidio agravado

(4) años, que les fuera impuesta a varios procesados entre ellos a BAUTISTA VEGA, por el concurso homogéneo y sucesivo de extorsiones, que se presentaron para el año 1999 (f. 3 a 16 del c-2), sin que le fuera concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. Proceso que fue repartido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (f. 18).

4. En agosto 15 de 2006 (c-3 volumen 20-29), fue asignado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas, al parecer la vigilancia de la sentencia anterior y la sentencia proferida en el caso de Segundo Circuito Especializado. Especializado proferida el 24 de octubre de 2005, en contra de CLÍMACO BAUTISTA VEGA y Hernán Romero Sarmiento por el delito de homicidio agravado en la persona de Rodolfo Medina Herrera ocurrido el 13 de octubre de 1999.

En virtud de ello en octubre 12 de 2006 avocó el conocimiento del presente asunto (f. 21 c-2) y ordenó solicitar a los Juzgados de Ejecución de Penas 3º y 10 de Bucaramanga, 1º y 4º de Tunja que una vez cesaran los motivos de detención de BAUTISTA VEGA, Aguilar, Peñalosa Díaz y Romero Sarmiento, respectivamente fueran dejados a disposición de su Juzgado, para cumplir la pena impuesta según refiere por el delito de extorsión.

De igual manera remitió copia de la sentencia con destino al Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Tunja para la acumulación jurídica de penas de Romero Sarmiento.

5. En septiembre 8 de 2006 (n. 60 a 63 c-2) mediante auto interlocutorio el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordena la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Gil, en junio 25 de 2002, por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias de 33 años de prisión y multa de 10 sdmv, por hechos ocurridos en agosto 23 de 1999 a las adoptadas por: I) juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de octubre 24 de 2005, por el delito de homicidio agravado ocurrido en octubre 13 de 1999, a una pena de 17 años y 9 meses de prisión, y, II) juzgado





Segunda Instancia 200100016 - 01 [10]  
CLÍMACO BAUTISTA VEGA  
Homicidio agravado

(4) años, que les fuera impuesta a varios procesados entre ellos a BAUTISTA VEGA, por el concurso homogéneo y sucesivo de extorsiones, que se presentaron para el año 1999 (f. 3 a 16 del c.2), sin que le fuera concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. Proceso que fue repartido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (f. 18).

4. En agosto 15 de 2006 (c.3 Último punto. 5º folio), fue asignado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas, al parecer la vigilancia de la sentencia anterior y la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado proferida el 24 de octubre de 2005, en contra de CLÍMACO BAUTISTA VEGA y Hernán Romero Sarmiento por el delito de homicidio agravado en la persona de Rodolfo Medina Herrera ocurrido el 13 de octubre de 1999.

En virtud de ello en octubre 12 de 2006 avocó el conocimiento del presente asunto (f. 21 c.2) y ordenó solicitar a los Juzgados de Ejecución de Penas 3º y 1º de Bucaramanga, 1º y 4º de Tunja que una vez cesaran los motivos de detención de BAUTISTA VEGA, Sicular, Peñalosa Oíez y Romero Sarmiento, respectivamente fuera dejados a disposición de su Juzgado, para cumplir la pena impuesta según refiere por el delito de extorsión.

De igual manera remitió copia de la sentencia con destino al Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Tunja para la acumulación jurídica de penas de Romero Sarmiento.

5. En septiembre 8 de 2006 (n. 50 a 63 c.2) mediante auto Interlocutorio el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordena la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Gil, en junio 25 de 2002, por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias de 33 años de prisión y multa de 10 smlmv, por hechos ocurridos en agosto 23 de 1999 a las adoptadas por: i) juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de octubre 24 de 2005, por el delito de homicidio agravado ocurrido en octubre 13 de 1999, a una pena de 17 años y 9 meses de prisión, y, ii) juzgado

6 Segunda Instancia 200100016 - 01 [10]  
CLIMACO BAUTISTA VEGA  
Homicidio agravado

9. En mayo 2<sup>0</sup>, presentó solicitud el sentenciado de libertad Incondicional por pena cumplida, pues dos sentencias se encuentran suspendidas y por el delito que permanece privado de la libertad, el tiempo que ha cumplido de las otras, supera con creces la pena impuesta, pues lleva 16 años 3 meses sin tener en cuenta la redención de penas, situación que fue valorado en un caso similar por otro juzgado con este rostro, por lo que aduce el derecho a la igualdad, y anexa copia de la decisión ofrecida por el otro funcionario.

10. En mayo 26 siguiente, se dio trámite a la solicitud impetrada, denegando la libertad incondicional por pena cumplida (rs. 123 a 127) decisión que fue apelada por el interesado al día siguiente (n. 131 a 133). Cuyo trámite solo fue repartido hasta hoy viernes 8 de este año CI.

11. En julio 7 de 2016, se recibió nueva comunicación de la Secretaría de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, donde se comunica la suspensión de la sentencia impuesta a BAUTISTA VEGA, por el Juzgado 4o Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en diciembre 1<sup>er</sup> de 2015, en virtud de ello, al día siguiente, se ordenó la suspensión condicional de la ejecución de la pena (rs. 132 a 139 c-4).

PROVIDENCIA APELADA

La a quo hace un recuento de las sentencias condenatorias que pesan sobre el sentenciado, dirificando que primero se produjeron las dos correspondientes a los delitos de homicidio y por último la del delito de extorsión.

Aduce que la acumulación de penas es una ficción jurídica, por ello concluye que primero inició con la ejecución de la pena impuesta por el homicidio, para luego ser acumulada la segunda condena por el otro homicidio y por último la de extorsión, por ello si ordenarse la suspensión de la ejecución de la pena por los dos homicidios no será posible mantener la acumulación, por lo tanto a fin de dar



cumplimiento a lo dispuesto por la justicia transicional de Justicia y Paz, anuló el auto donde se acumularon las penas de las tres sentencias.

En virtud de ello revivió el cumplimiento de las penas impuestas por separado, sin que exista forma de precisar que fracción de la pena para el delito de extorsión fue la cumplida, así como para ninguna de las otras penas mientras estuvo vigente la acumulación jurídica.

Por ello considera, que al haber sido la pena por el delito de extorsión la última que se impuso y al no ordenarse la suspensión condicional de la ejecución, queda en vilo, por lo que deberá purgar la misma pues no la ha cumplido, circunstancia que generó denegar la solicitud elevada, no sin precisar, que las decisiones adoptadas por sus homólogos no son obligatorios, ni de acatamiento, pues existe una clara autonomía e independencia de los funcionarios judiciales.

### LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término previsto para ello, sin expresar su acuerdo con la decisión adoptada, por lo que precisa que la decisión confirmada, pues considera que aquella erró al considerar:

### Consejo Superior de la Judicatura

(I) Que al suspender las otras condenas el tiempo que llevaba físcico privado de la libertad puede considerarse que se cumplió la pena que no fue suspendida.

(II) Que él efectivamente llevaba privado de la libertad más de 16 años, tiempo que debe ser tenido en cuenta para los 4 años de la pena que no fue suspendida, pues las normas deben ser aplicadas y no interpretadas. Si bien es cierto los jueces tienen independencia al momento de resolver, deben aplicar el mismo racero, pues no entiende como una persona que se encuentra en las mismas circunstancias a las suyas, el tiempo que purgo le fue computado para descontar las penas que no fueron suspendidas.



49,7%



Segunda Instancia 200100016 - 01 [10]  
CLIMACO BAUTISTA VEGA  
Homicidio agravado

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Al tenor del artículo 80 de la ley 600 de 2000 el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación interpuesta en el presente asunto, porque la providencia objeto del recurso fue proferida en primera instancia por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, autoridad en su órbito funcional regido además por el principio de limitación contemplado en el artículo 204 ibídem, de conformidad con el cual el control de segunda instancia está restringido entonces a los aspectos impugnados y a los que quedan vinculados de manera inescindible.

### 2. Aspecto previo

En desarrollo del cometido anunciado la Sala estima conveniente precisar que efectivamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189 de la ley 975 de 2005 -artículo 20 de la Ley 1592 de 2012-, es posible la suspensión condicional de las penas impuestas por la Justicia ordinaria basada en serie de presupuestos:

- "I.- Que se haya sustituido la medida de aseguramiento que pesa en su contra dentro del trámite de Justicia y Paz"
- II.- Que existan condiciones previas en contra del desmovilizado imputadas por la justicia ordinaria;
- III. Las convicciones que dieron lugar a la condena, se hayan cometido con ocasión y durante la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal"<sup>1</sup>

Para lo cual debe realizarse un análisis valorativo "directamente aplicado al estudio del fallo final se debe colegir que los hechos materia de reproche fueron cometidos por el imputado con ocasión y durante su permanencia en el grupo al margen de la

<sup>1</sup> AP4527-2016 de julio 13 de 2016 con Ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera.

49,7%



Segunda instancia 200100026 - DI [10]  
CLIMACO BAUTISTA VEGA  
Homicidio agravado

ley.<sup>12</sup> Análisis que le correspondió al magistrado de justicia y paz tal como lo ha expresado la Corporación en cita en criterio irrefutable al que baste remitirse.<sup>13</sup>

En el presente caso surge obvio, que luego de realizadas las valoraciones por parte de la Magistrada de Justicia y Paz, se ordenó la suspensión de la ejecución de la pena de dos sentencias que para el momento se tenía conocimiento existían en contra de BAUTISTA VEGA (r. as) y pasados algo más de dos meses se ordenó la suspensión de una tercera sentencia en contra de aquél (f. 136), situaciones que por supuesto generaron la expedición del auto respectivo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia.

XSTO

RAMA JUDICIAL  
3. Asunto debatido

En relación con la temática planteada por el oponente surge necesario abordar dos aspectos: la acumulación temporal de las penas y sus efectos, situación que se encuentra reglamentada de identica manera en ambos sistemas procesales penales vigentes -ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004-

Circunstancia aparte, lógicamente, pues será necesario diseñar fórmulas que permitan establecer los criterios que deben aplicarse para la medición judicial de la pena cuando se presentan fenómenos en la práctica tales como la unidad o pluralidad de acciones u omisiones delictivas, que generan concurso de conductas punibles, y que sea en un mismo proceso o en uno separado.

### Consejo Superior de la Judicatura

Así es como el legislador previó la figura en el artículo 470 de la ley 600 de 2000 y luego la reprodujo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, de tal suerte que ambas normas exigen la satisfacción de los siguientes parámetros:

(I) En primer lugar y, obviamente, que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos, esto es,

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> CSJ AP3796- 1-jul-2015 Rad. 45977; AP, 30 Sep. 2015 Rad. 46006 y AP-B Oct. 2015, Rad. 46525; AP 3946 23 Jun. 2016 Rad.48173]



49,7%



(Ctrl+1)

10

Segunda Instancia 200100016 - 01 [10]  
CLIMACO BAUTISTA VEGA  
Homicidio agravado

independientemente. Pero además que las mismas estén ejecutoriadas, pues sólo una vez en firme los fallos que las impusieron resulta factible determinar en forma definitiva la sanción resultante de la acumulación.

(ii) De otra parte, en segundo lugar, que las penas a acumular sean de la misma naturaleza, esto es, de prisión. Este requisito surge implícito del procedimiento establecido en el artículo 31 de la ley 599 de 2000, complementado mediante los citados artículos 470 y 460 de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, pues de ninguna manera sería posible, como que respecta a la restrictiva de la libertad, que la sanción impuesta en primera instancia sea considerada como parte de la definitiva a imponer.

La exigencia en comento se afirma al constatar que, si las penas son de distinta naturaleza y principales, por ejemplo, privativas de la libertad y multa, o interdicción de derechos y funciones públicas, o pérdida del empleo o cargo público, lo acontecido por razón del requisito studiò, es que no resulta factible su acumulación jurídica, sino la ejecución o acumulación material de las mismas, según fuere el caso.

(iii) Adicionalmente y al tener ciertas disposiciones que regulan el instituto de la acumulación jurídica, para su viabilidad es necesario que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al "proferimiento" de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

(iv) De igual modo, es indispensable para la acumulación que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

Para clarificar las dos últimas exigencias precisa la Sala, que ningún sentido tendría favorecer con la acumulación jurídica de penas, con la benéfica represión punitiva que comporta, a quien persiste en la afectación de los bienes jurídicos estimados socialmente relevantes luego de emitida una primera condena, máxime que ello conduciría a una respuesta estatal distanciada de las funciones de retribución justa y de reinserción social que deben guiar la determinación de la

49,7%



Segunda Instancia 200100016 - 01 [10]  
CLIMACO BAUTISTA VEGA

Homicidio agravado

pena según las previsiones del artículo 4º de la ley 599 de 2000.

(v) Por último, la acumulación jurídica exige que las penas no estén agotadas o prescritas y no se encuentren suspendidas, pues presupone lógicamente la posibilidad de la ejecución material de aquellas que son objeto de la aplicación del Instituto. Por consiguiente, si alguna se encuentra extinguida o no es ejecutable en razón de su suspensión, por sustracción de materia no podría ser acumulada a otra.

No obstante, conviene indicar en este marco conceptual, tal regla de manera alguna es absoluta, pues encuentra una salvedad establecida jurisprudencialmente. Claramente, a la luz de una interpretación sistemática de las disposiciones instrumentales, la excepción se afirma entonces tratándose de los delitos conexos, respecto de los cuales le corresponde al procesado, en principio, el derecho a su investigación y juzgamiento conjuntos como lo prevén los artículos 89 de la ley 600 de 2000 y 50 de la ley 906 de 2004, respectivamente.

Por lo tanto, si se reprimiere de manera separada y en el evento de que por múltiples situaciones procesales, una de ellas sea la danza judicial, la pena impuesta por alguna o algunas de las infracciones penales se hubiese ejecutado, no se ajustaría a "la intención legislativa negativa de acumulación jurídica de penas advirtiendo que una de ellas se cumplió", pues el "condenado por conductas conexas tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas sean acumuladas".

### Consejo Superior de los Juzgadores

Excepción que se presentó ante la Corte Constitucional<sup>2</sup> en decisión referida frente al tema y que señala:

"El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una

<sup>2</sup> C.S.J., Sala de Casación Penal, auto de noviembre 19 de 2002, M.º, Dr. Yesid Ramírez Bestidas, redactado 7.026

<sup>3</sup> Sentencia C-1086 de noviembre 5 de 2006, M.P. Dr. Jaime Córdoba Trifilo



49,7% | | | | | | | | | |

Ampliar (Ctrl+0)

12 Segunda Instancia 200100036 - 01 (10)  
CLÓMICO BAUTISTA VEGA  
Homicidio agravado

de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juicio separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, el legislador era sumamente preciso al establecer que se produjo por que la petición no se realizó de manera oportunamente, aunque hizo uso del principio de oficialidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las sanciones. Considerando todo en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluye la posibilidad de su acumulación jurídica.<sup>4</sup> (negritas fuera de texto)

Da alcance a la interpretación anterior así:

"En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de "penas ya ejecutadas" es el de las condenas proferidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.J.) (negritas fuera de texto).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se aprecia que de forma atinada la a quo encontró que se encuadraban presentes las exigencias normativas en las tres sentencias proferidas y procede a acumular en septiembre 8 de 2006 las penas proferidas en disfavor de BAUTISTA VEGA, así es como establece que la pena más grave se corresponde a la de 33 años impuesta por los delitos de homicidio agravado, concurso para delinquir y utilización ilegal de uniformes e insignias, a las que acumuló 7 años para no superar el tope de 40 años, sin indicar cuánto correspondía por la condena del homicidio y de la extorsión en concurso.<sup>5</sup>

Es evidente entonces que en este caso se trata de conductas conexas, pues todas fueron desarrolladas en el año 1999, en el mismo sector y por el mismo grupo ilegal armado. Y que dentro del marco de esta acumulación jurídica el

<sup>4</sup> Refiere en decisión posterior que realizó redescifrado de esta sanción, en el año 2007, pero revisadas los cuadernos remitidos a esta instancia para resolver el recurso no se encuentra inserta en la foliatura tal decisión.

12

13

Segunda Instancia 200100016 - 03 [10]

CLIMACO BAUTISTA VEGA

Homicidio agravado

sentenciado redimió pena por trabajo, en un total de 333 días, al que se suma el tiempo que lleva privado efectivamente de la libertad -julio 8 de 2016<sup>7</sup> de 17 años 3 meses y 19 días.

Considera la Corporación, que no es acertado concluir que al deshacerse la acumulación jurídica de las penas -mayo 4 de 2016-, el tiempo que duró privado de la libertad descartando pena desde que fue decretada la acumulación jurídica de las penas -septiembre 8 de 2006-, es decir, 9 años 7 meses y 26 días, no puede tenerse como parte de la redención de la pena para el caso que concita la atención de la Sala, pues surge evidente que ya purgó el porcentaje que correspondería no solo a lo dispuesto por la acumulación -7 años- sino al total de la pena impuesta por la misma -4 años-.

Aceptar tal postura, sería como desaparecer el hecho que BAUTISTA VEGA, se encuentra privado de la libertad desde Febrero 22 de 2000 y los 333 días que redimió por trabajo, para fingir que a partir de la suspensión decretada -mayo 4- comienza a descontar los 4 años impuestos por el concurso homogéneo y sucesivo de extorsión.

Circunstancia que iría en desmedro del principio *pro homine* o *pro persona* que encuentra fundamento en los artículos 10 y 20 de la Constitución Nacional, pues gracias a los mismos, se establece el respeto a la dignidad humana y se garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas.

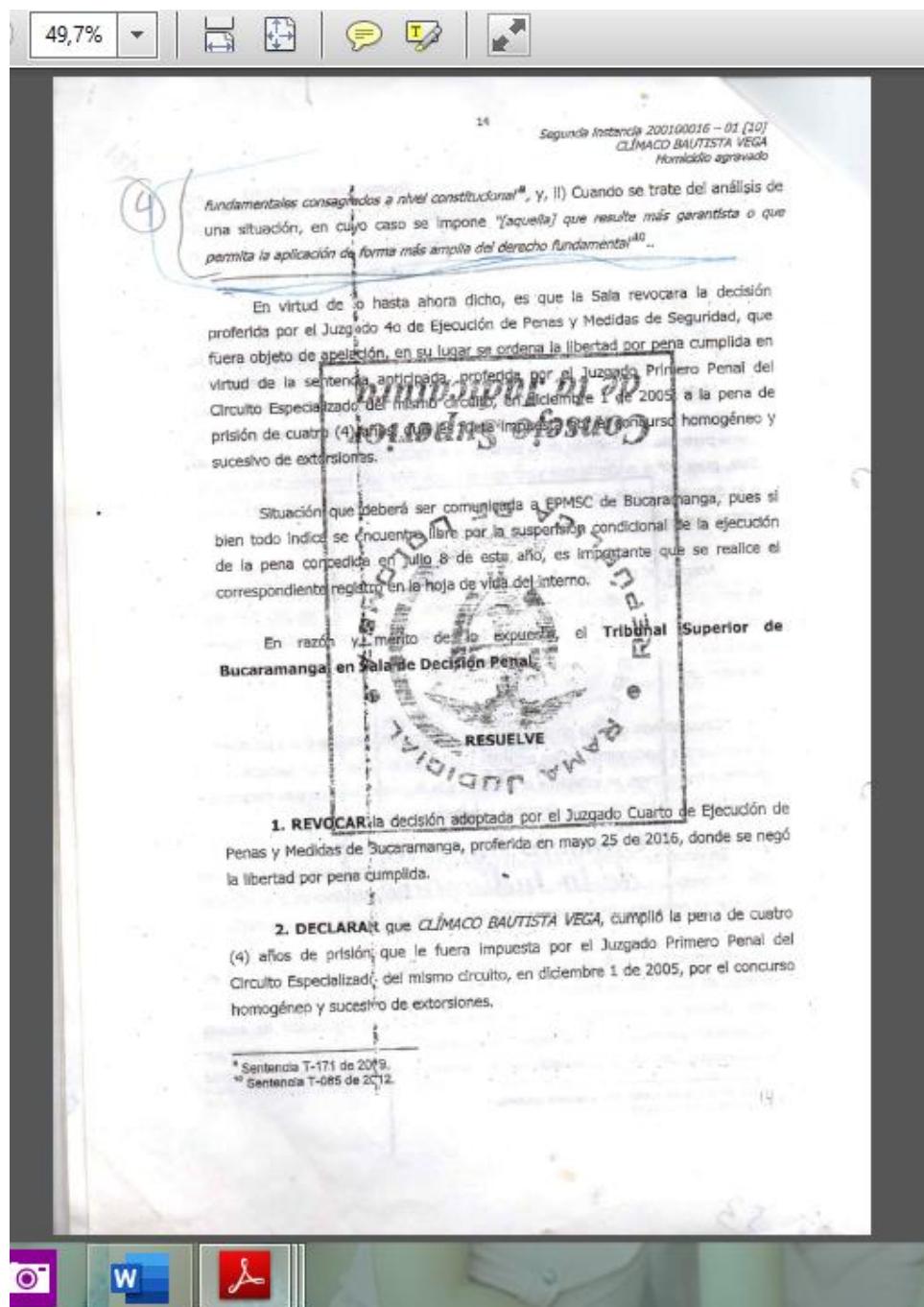
### *Consejo Superior de la Judicatura*

En virtud del mismo, ha señalado la Corte Constitucional<sup>8</sup> que "cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana" se denomina "principio de interpretación *pro homine* o *pro persona*".

Principio que resuelve dos situaciones: I) Cuando precisa la interpretación de normas, en cuyo caso se impone la más favorable al hombre y sus derechos, así es como precisa la Corporación en cita, que se otorga "la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos

<sup>7</sup> Fecha en la que se suspendió la tercera condena

<sup>8</sup> Sentencia C-438 de 2013



49,7%



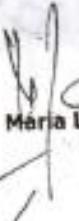
15

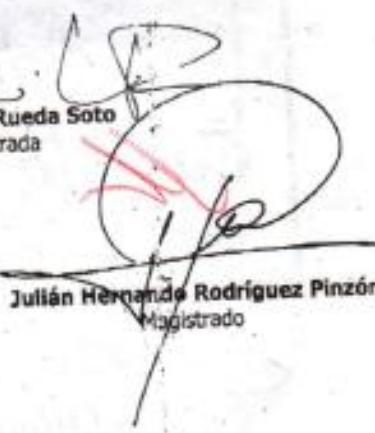
Segunda instancia 200100016-01 [10]  
CLÍMACO BAUTISTA VEGA  
Homicidio agravado

En consecuencia, se ordena la libertad por pena cumplida y de ello se comunicará al EPMSC de Bucaramanga a pesar que todo indica se encuentra libre en razón de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud la sentencia referida, para que se realice el correspondiente registro en la hoja de vida del interno, advirtiendo que si es requerido por otra autoridad deberá ser dejado a disposición de la misma.

Contra esta providencia no procede recurso alguno. Cópíese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

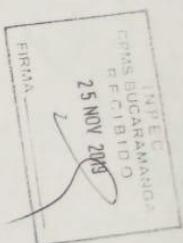
Cúmplase,

  
María Lucía Rueda Soto  
Magistrada

  
Julián Hernando Rodríguez Pinzón  
Magistrado



Destina  
Maria Huanima Gómez Moreno  
Juana Ferreira Gómez Paredes  
Policia Judicial  
Bucaramanga



Davcho Phinchen Art 23 C.N.

Cordiles Selvado,

Queremos comunicarle que a su heredado Davcho

Pérez que se encuentra en la prisión de los siguiencias

llegaron a mi nombre. así:

- Rad 2011 - 00082, Santander 31 Oct 2011 ✓
- Rad 2011 - 00082, Santander 23 Feb 2012 ✓
- Rad 2007 - 0057, Santander 15 Jun 2008 ✓
- Rad 2013 - 0045, Santander 9 Mayo 2016 ✓
- Rad 2015 - 0010, Santander 25 Dago 2015 ✓

Sabido también, la agresión de cada uno de los  
antecedentes indicados; ademas que más conocimientos nos han  
dicho acusación agosto 23 - 2013  
haciendo a la Señora María Isabel Mandía Oscar  
cc 28352951, quien reclamaba las cosas y las cosas  
de esa familia son algo que no ha cargado  
con respeto

INHEL MEJIA RODRIGUEZ  
Sociedad Unidad Legal Recreación  
y Asesoría

TO 61136  
P. Justicia y P.R.  
C.P.N.L.S  
Bucaramanga

Segundo. - Contra la presente providencia no proceden recursos.

Tercero. - Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Comuníquese y Devuélvase,

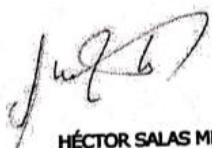
Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Ined Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

Escaneado con CamScanner

Los Magistrados,

  
GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

  
HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

  
HÉCTOR SALAS MEJÍA

Registro de proyecto el 12 de enero de 2021.

Firmado Por:

Guillermo Ángel Ramírez Espinosa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Penal  
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Escaneado con CamScanner

23 de agosto de 2019, tal como obra en las respectivas constancias del expediente digitalizado, siendo jurídicamente imposible que cumpla pena por dos procesos simultáneamente.

A lo cual se añuye que la suspensión de condicional de las penas impuestas en las actuaciones que fueron acogidas por la justicia transicional, no apareja que el tiempo que estuvo retenido por las mismas, se aplique a las condenas vigentes en la justicia ordinaria y que no fueron favorecidas con el referido beneficio, toda vez que tal determinación posee un carácter provisional, conforme se deduce de la posibilidad de revocarla por las causales señaladas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

Además, se advierte que la justicia transicional efectúa sendas

Escaneado con CamScanner

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

sobre la procedencia de la sustitución de la medida de aseguramiento, determinación última que en efecto se adoptó a favor de Mejía Rodríguez, respecto de aquellas que fueron impuestas el 30 de mayo de 2015, 27 de marzo y 27 de junio de 2017, 22 de mayo de 2018 y 10 de septiembre de 2019, tal como se extrae del acápite de actuación procesal relevante del proveído AP2691-2021, radicado 58972, lo que permite inferir que se consideró aquel tiempo de conformidad con el numeral 1º del artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

En ese orden, es evidente que el recurrente no ha cumplido los quince (15) años de prisión que le fueron impuestos, de los cuales únicamente se han descontado los 24 meses y 16 días, según se extrae de las fechas anotadas en la sentencia (marzo 15 de 2001 a abril 8 de 2003), y desde su reciente privación de la libertad a la fecha 12 meses y 19 días, tiempos que sumados no alcanzan la proporción previamente apuntada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primer. - Confirmar el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga que fue objeto de apelación, por medio del cual negó la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado Inael Enrique Mejía Rodríguez.

Segundo. - Contra la presente providencia no proceden recursos.

Tercero. - Devuélvase las diligencias a la oficina de origen.

Comuníquese y Devuélvase,

9

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

Escaneado con CamScanner

- <sup>13</sup> Folios 94-100 C-1 expediente digital.  
<sup>14</sup> Folios 35-37 C-1 expediente digital.  
<sup>15</sup> Folios 60-61 C-1 expediente digital.  
<sup>16</sup> Folios 73-74 C-1 expediente digital.  
<sup>17</sup> Folios 78-79 C-1 expediente digital.  
<sup>18</sup> Folios 55-61 C-2 expediente digital.  
<sup>19</sup> Folios 62-69 C-2 expediente digital.

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

Lapso que devieren ser insuficientes para determinar cumplido el quantum punitivo, al que fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, Boyacá<sup>23</sup>, precisamente porque el descuento de la condena en cita inició recientemente (diciembre 24 de 2020), fecha en la que, cumplido lo dispuesto frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Mejía Rodríguez fue puesto a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, dentro del radicado 2009-00050.

Sin que resulte procedente como lo propone el impugnante, contabilizar el período que permaneció purgando la sanción dentro del NI 16592, para reconocerle la pena cumplida dentro de la presente causa, puesto que daramente permaneció detenido intramuralmente en razón de una causa diferente, que fue objeto de acumulación mediante proveído del 23 de agosto de 2019, tal como obra en las respectivas constancias del expediente digitalizado, siendo jurídicamente imposible que cumpla pena por dos procesos simultáneamente.

A lo cual se añade que la suspensión de condicional de las penas impuestas en las actuaciones que fueron acogidas por la justicia transicional, no apareja que el tiempo que estuvo retenido por las mismas, se aplique a las condenas vigentes en la justicia ordinaria y que no fueron favorecidas con el referido beneficio, toda vez que tal determinación posee un carácter provisional, conforme se deduce de la posibilidad de revocarla por las causales señaladas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

Además, se advierte que la justicia transicional efectúa sendas

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

sobre la procedencia de la sustitución de la medida de aseguramiento, determinación última que en efecto se adoptó a favor de Mejía Rodríguez, respecto de aquellas que fueron impuestas el 30 de mayo de 2015, 27 de marzo y 27 de junio de 2017, 22 de mayo de 2018 y 10 de septiembre de

señalado por el impugnante, que la pena impuesta bajo el expediente 2009-00050 no se incluyó dentro de las que fueron objeto del referido beneficio, siendo del caso prestar que el trámite y el acceso a los mecanismos de la Ley 975 de 2005, compete a las autoridades que dirigen

- <sup>13</sup> Folio 94-100 C-1 expediente digital.
- <sup>14</sup> Folio 35-71 C-1 expediente digital.
- <sup>15</sup> Folio 60-61 C-1 expediente digital.
- <sup>16</sup> Folio 73-74 C-1 expediente digital.
- <sup>17</sup> Folio 78-79 C-1 expediente digital.
- <sup>18</sup> Folio 55-61 C-2 expediente digital.
- <sup>19</sup> Folio 62-69 C-2 expediente digital.

6

Escaneado con CamScanner

- <sup>20</sup> Auto del 26 de marzo de 2013, folios 12-15 C-1 expediente digital.
- <sup>21</sup> Folios 33-34, 45-50, 71-72 C-1 expediente digital.

5

*Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida*

los procedimientos en el régimen de justicia transicional de justicia y paz, no así a la jurisdicción ordinaria, dentro de la cual pretende el sentenciado se acceda a su liberación.

Razones por las cuales, emerge para esta Magistratura, la imposibilidad de acceder a las medidas que prevé la Ley 975 de 2005, a lo cual se suma la inviabilidad de computar el tiempo descontado de la pena acumulada mediante auto del 23 de agosto de 2019, toda vez que no se advierte que el procesado se haya interesado en que allí se aunara la condena impuesta bajo el radicado 2009-00050; nótense que en su petición únicamente relacionó las que fueron efectivamente enlistadas en este proveído<sup>20</sup>, que no se aprecia que haya sido objeto de recursos.

Máxime cuando la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ya se ha pronunciado negativamente frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta el 11 de febrero de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá, Boyacá, específicamente en audiencias del 3 de diciembre de 2020 y el 4 de febrero de 2021, en la cual se interpusieron sendos recursos de apelación resueltos por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP2691-2021, radicado 58972.

Decisiones adversas al allí postulado que evidencian la vigencia de la condena impuesta mediante el referido fallo y corolario de ello, la pertinencia de su ejecución a instancias del juzgado tercero vigía de Bucaramanga, que ha contabilizado dos tiempos para determinar lo descontado por el sentenciado, i) entre el 15 de marzo de 2001 y el 8 de abril de 2003, de acuerdo a lo consignado en la sentencia<sup>21</sup>, y ii) desde que fue puesto a disposición de la presente actuación el 24 de diciembre de 2020<sup>22</sup>.

- <sup>20</sup> Folio 85 C-1 expediente digital.
- <sup>21</sup> Folio 3-45 expediente digital.
- <sup>22</sup> Folio 82 expediente digital.

7

Escaneado con CamScanner

- <sup>23</sup> Folio 94-100 C-1 expediente digital.
- <sup>24</sup> Folio 16-17 C-1 expediente digital.

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

(2011-00082 – 2011-00098), objeto de acumulación de las condenas correspondientes a los radicados 2013-00145, 2007-00157 y 2015-00010, conforme se aprecia en auto del 23 de agosto de 2019<sup>13</sup>, decretándose sendas redenciones de pena mediante proveídos del 25 de noviembre de 2013<sup>14</sup>, 30 de junio de 2016<sup>15</sup>, y 24 de marzo<sup>16</sup> y 10 de julio<sup>17</sup> de 2017.

Además, se observa que la Secretaría de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>18</sup> requirió al juzgado vigía para el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 3 de diciembre de 2020, con relación a la suspensión de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria contra de Inael Enrique Mejía Rodríguez, mediante sentencias anticipadas del 31 de octubre de 2011 (2011-00082), 23 de febrero de 2012 (2011-00098), 9 de marzo de 2016 (2013-00069) y 25 de agosto de 2015 (2015-00010).

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga procedió de conformidad en auto del 15 de diciembre de 2020<sup>19</sup>, además cesó los efectos de la acumulación jurídica de penas decretada mediante proveído del 23 de agosto de 2019, y respecto de la sentencia proferida en su contra el 15 de enero de 2008 (2007-00157), ordenó la devolución a su homólogo el juzgado cuarto.

Contexto frente al cual, resalta para la Sala, en contraposición a lo señalado por el impugnante, que la pena imputada bajo el radicado No. 2009-00050 no se incluyó dentro de las que fueron objeto del referido beneficio, siendo del caso precisar que el trámite y el acceso a los mecanismos de la Ley 975 de 2005, compete a las autoridades que dirigen

<sup>13</sup> Folios 94-100 C-1 expediente digital.  
<sup>14</sup> Folio 35-37 C-1 expediente digital.  
<sup>15</sup> Folio 60-61 C-1 expediente digital.  
<sup>16</sup> Folio 73-74 C-1 expediente digital.  
<sup>17</sup> Folio 78-79 C-1 expediente digital.  
<sup>18</sup> Folios 55-61 C-2 expediente digital.  
<sup>19</sup> Folios 62-63 C-2 expediente digital.

\*\* Falso de la fotografía original.  
11 Auto del 26 de marzo de 2013, folios 12-15 C-1 expediente digital.  
12 Folios 33-34, 45-50, 71-72 C-1 expediente digital.

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

los procedimientos en el régimen de justicia transicional de justicia y paz, no así a la jurisdicción ordinaria, dentro de la cual pretende el sentenciado se

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

(2011-00082 - 2011-00098), objeto de acumulación de las condenas correspondientes a los radicados 2013-00145, 2007-00157 y 2015-00010, conforme se aprecia en auto del 23 de agosto de 2019<sup>13</sup>, decretándose sendas redenciones de pena mediante proveídos del 25 de noviembre de 2013<sup>14</sup>, 30 de junio de 2016<sup>15</sup>, y 24 de marzo<sup>16</sup> y 10 de julio<sup>17</sup> de 2017.

Además, se observa que la Secretaría de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>18</sup> requirió al juzgado vigía para el cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 3 de diciembre de 2020, con relación a la suspensión de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria contra de Inael Enrique Mejía Rodríguez, mediante sentencias anticipadas del 31 de octubre de 2011 (2011-00082), 23 de febrero de 2012 (2011-00098), 9 de marzo de 2016 (2013-00069) y 25 de agosto de 2015 (2015-00010).

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga procedió de conformidad en auto del 15 de diciembre de 2020<sup>19</sup>, además cesó los efectos de la acumulación jurídica de penas decretada mediante proveído del 23 de agosto de 2019, y respecto de la sentencia proferida en su contra el 15 de enero de 2008 (2007-00157), ordenó la devolución a su homólogo el juzgado cuarto.

Contexto frente al cual, resalta para la Sala, en contraposición a lo señalado por el impugnante, que la pena imputada bajo el radicado No. 2009-00050 no se incluyó dentro de las que fueron objeto del referido beneficiado, siendo del caso precisar que el trámite y el acceso a los mecanismos de la Ley 975 de 2005, compete a las autoridades que dirigen

- <sup>13</sup> Folios 94-100 C-1 expediente digital.
- <sup>14</sup> Folios 35-37 C-1 expediente digital.
- <sup>15</sup> Folios 60-61 C-1 expediente digital.
- <sup>16</sup> Folios 73-74 C-1 expediente digital.
- <sup>17</sup> Folios 78-79 C-1 expediente digital.
- <sup>18</sup> Folios 55-61 C-2 expediente digital.
- <sup>19</sup> Folios 62-69 C-2 expediente digital.

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

los procedimientos en el régimen de justicia transicional de justicia y paz, así a la jurisdicción ordinaria, dentro de la cual pretende el sentenciado se

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

Anotado lo anterior, esta Corporación procede a efectuar las siguientes consideraciones para determinar el tiempo que efectivamente ha descontado Inael Enrique Mejía Rodríguez, por cuenta del radicado 2009-00090. Finalidad con la cual habrá de analizarse la situación jurídica del recurrente dentro de la presente causa, previo a determinar si es posible contabilizar como privación de la libertad, el tiempo físico y de redención descontados como pena acumulada dentro de la causa identificada con el NI 16592.

Para soportar la tesis propuesta, adujo el impugnante que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá suspendió las condenas impuestas en su contra, incluyendo esta que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, aseveración que resulta contraria a la realidad evidenciada en el expediente de radicación 2011-00082, a la cual hizo mención la jueza de instancia, en el auto mediante el cual resolvió la reposición.

De las piezas procesales allegadas respecto de aquel, cor  
requerimiento realizado mediante auto del 15 de diciembre de 2010 5/10  
extracta que la actuación fue avocada el 13 de febrero de 2013<sup>10</sup> y se ordenó  
mantener detenido al sentenciado para el cumplimiento de pena acumulada  
de 264 meses de prisión (2011-00082 y 2011-00098)<sup>11</sup>, determinándose  
como fecha de captura el 20 de enero de 2011 y de cesación de la privación  
de la libertad el 24 de diciembre de 2020, fecha en la cual se ejecutó lo  
ordenado por un H. Magistrado con Función de Control de Garantías de la  
Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Lo propio se evidencia en las cartillas biográficas<sup>12</sup> que obran en la  
foliatura, donde se precisa la privación de la libertad del sentenciado para el  
cumplimiento de la pena impuesta dentro de la actuación con NI 16592

Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga  
negó la libertad por pena cumplida a Inael Enrique Mejía Rodríguez.

Escaneado con CamScanner

\* Folio 108-116 expediente digitalizado

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

El problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar o no a otorgarle al opugnante la libertad por pena cumplida, en razón del tiempo descontado de manera intramural dentro del radicado NI 16592 y las redenciones de pena allí reconocidas.

La juez unipersonal resolvió la reposición en auto del 30 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, de manera adversa al interés del condenado y concedió la alzada, como subsidiaria interpuesta para lo cual realizó un recuento de lo actuado ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, donde precisó que la suspensión de la ejecución de la pena decretada de conformidad con el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, corresponde solamente al proceso en cuestión (NI 16592), dentro del que se acumularon las sanciones impuestas en los radicados 2013-00069, 2011-00082, 2011-00098 y 2015-00010.

Además, señaló que el Magistrado de Control de Garantías excluyó expresamente la pena que se vigila bajo el radicado 2009-00050, por no encontrar demostrada la existencia de nexo causal entre el hecho delictivo y el conflicto armado, puntualizando que mientras no se pruebe lo contrario continuaría vigente el cumplimiento de este fallo.

De ahí que insistiera en los argumentos relacionados con el no descuento de la totalidad de la pena de quince (15) años, precisando que revisada la sentencia encontró que anteriormente permaneció privado por esta causa 24 meses y 24 días, tiempo que se abonaría al causado desde la fecha en que fue puesto a disposición. Además, se refirió a la imposibilidad de sumar el tiempo de privación de la libertad dentro de un proceso diverso, máxime cuando el mecanismo sustitutivo otorgado puede ser revocado y en este evento el sentenciado deberá cumplir la condena.

\* Folio 143- expediente digitalizado

Escaneado con CamScanner

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

Rodríguez interpuso recurso de reposición y en su parte

- 4 Folios 100-102 expediente digitalizado,  
5 Folios 143-146 expediente digitalizado,  
6 Folios 100-102 expediente digitalizado,  
7 Folios 108-116 expediente digitalizado

2

Escaneado con CamScanner

- 1 Folio 3-45 expediente digitalizado,  
2 Folio 82 expediente digitalizado,  
3 Folio 84 expediente digitalizado

Proceso en ejecución de pena Rad. 2009-00059  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez  
Confirma negativa pena cumplida

censurando que la instancia no se pronunciara frente a la totalidad del tiempo que ha permanecido en prisión desde la fecha de su captura, aduciendo que se limitó a declarar la improcedencia de su libertad sin fundamentar jurídicamente esta determinación en contravía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la providencia del 29 de noviembre de 2016, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del radicado 68679310700120010001601.

3/10



Señaló que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ordenó la suspensión de las condenas proferidas en su contra, dentro de las cuales debía encontrarse la que es objeto de vigilancia, puesto que solicitó su acumulación y no ha requerido ningún beneficio dentro de la jurisdicción ordinaria, lo que permite tener en cuenta el tiempo físcio que ha permanecido privado de la libertad y las redenciones de pena, con lo que supera el quantum de la pena que se encuentra a cargo del juez vigia; por tanto, reclamó que se rescinda la decisión apelada y en su lugar se le otorgue la libertad por pena cumplida.

Precisó que, si bien los funcionarios judiciales tienen independencia para decidir, están obligados a acatar lo resuelto por sus superiores jerárquicos, con observancia de los derechos a la igualdad y al debido proceso, y de los principios de favorabilidad y pro homine, a los que se refirió en extenso con fundamento en la jurisprudencia y preceptos legales y/o constitucionales.

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Conforme al artículo 80 de la Ley 600 de 2000, la Sala tiene competencia funcional para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 20 de octubre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó la libertad por pena cumplida a Inael Enrique Mejía Rodríguez.

3

Escaneado con CamScanner

- 7 Folios 108-116 expediente digitalizado

2

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00059  
Sentenciado: Inael Enrique Mejía Rodríguez



58% 10:31 a. m.



CamScanner 01...



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 003.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por el sentenciado Inael Enrique Mejía Rodríguez contra el auto del 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual le negó la libertad por pena cumplida.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Inael Enrique Mejía Rodríguez fue condenado como autor del delito de extorsión a quince (15) años de prisión y multa de veinte (20) smlmv, mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2011<sup>1</sup> por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Soatá, Boyacá, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 24 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga dejó al sentenciado a disposición de esta actuación, librándose la respectiva boleta de detención el 26 de diciembre posterior<sup>3</sup> por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

<sup>1</sup> Foto 3-45 expediente digitalizado.  
<sup>2</sup> Foto 62 expediente digitalizado.  
<sup>3</sup> Foto 64 expediente digital.

Proceso en ejecución de penas Rad. 2009-00050

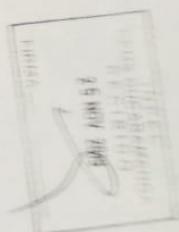
Escaneado con CamScanner



Detrás  
Mesa blanca de madera  
luz fría. Gafas de sol  
Diseño sencillo

Buendía

Domingo 21 de Mayo 2016



Cordial saludo,

Ramón Gómez Mena o su hermano Doctor  
Paco que yo aprecio mucho en los momentos

recuerdos o mi memoria os:

- Rec 2011 - 00082, Sanfermin 31 Oct 2011
- Rec 2011 - 00048, Sanfermin 23 Feb 2012
- Rec 2011 - 00119, Sanfermin 15 Jun 2016
- Rec 2013 - 0045, Sanfermin 8 Mayo 2016

- Rec 2011 - 0006, Sanfermin 21 Dic 2015

Sabado también la asistencia de cada una de las  
amistades salieron; celoso que estos encuentros sigan  
siendo amistosos hasta 23 - 2019  
Adiós a la Sartoria Kawa Iyashii Madrid. Ocio  
cc 28 352951, quien conoce más lo apaga y lo sella  
de cosa hermosa que otra, quien se hace cargo

Con respeto

INTEL MILITAR ROBLEDO?

Ingenieros Civiles Recibidos

en INGENIERIA

EN INGENIERIA

EN INGENIERIA

Buendía